

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10/3 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00372-00
DEMANDANTE:	ANDREA OSPINA BUSTOS
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 20 de septiembre de 2017, se ordeno obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 14 de julio de 2017, en el cual se ordeno notificar el auto de 16 de diciembre de 2016, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En este orden, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma trascrita y en consecuencia,

RESUELVE:

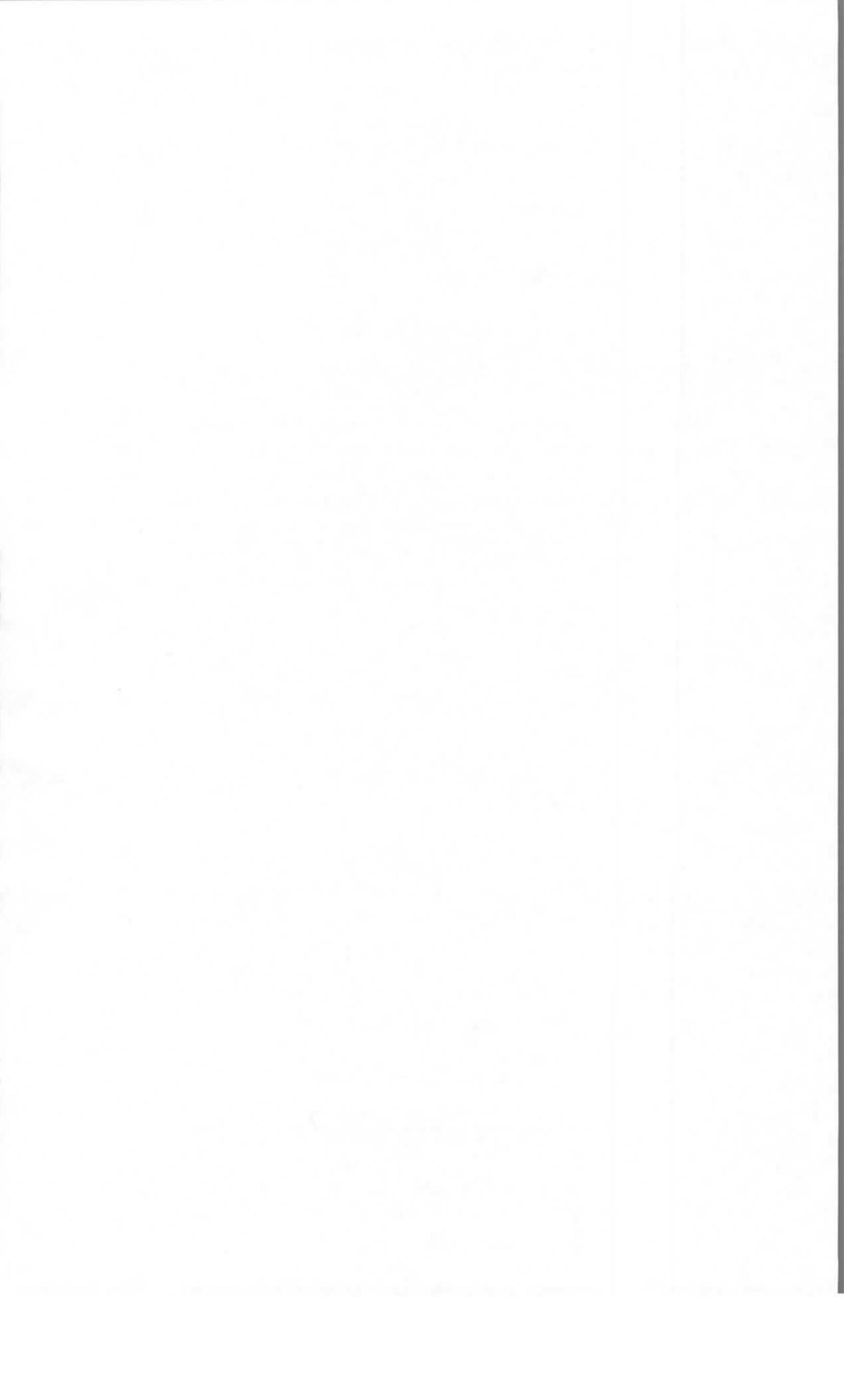
- 1. Rechazar la demanda** presentada por la señora **ANDREA OSPINA BUSTOS** contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresney
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESMADO** a las partes la providencia anterior hoy **14 FEB 2018** a las 8:00 a.m.

Jenny
SECRETARÍA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 13 FEB 2018

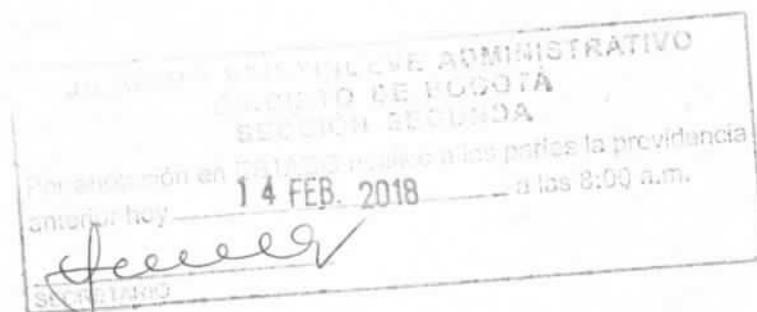
PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00862-00
DEMANDANTE:	GLADYS GÓMEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

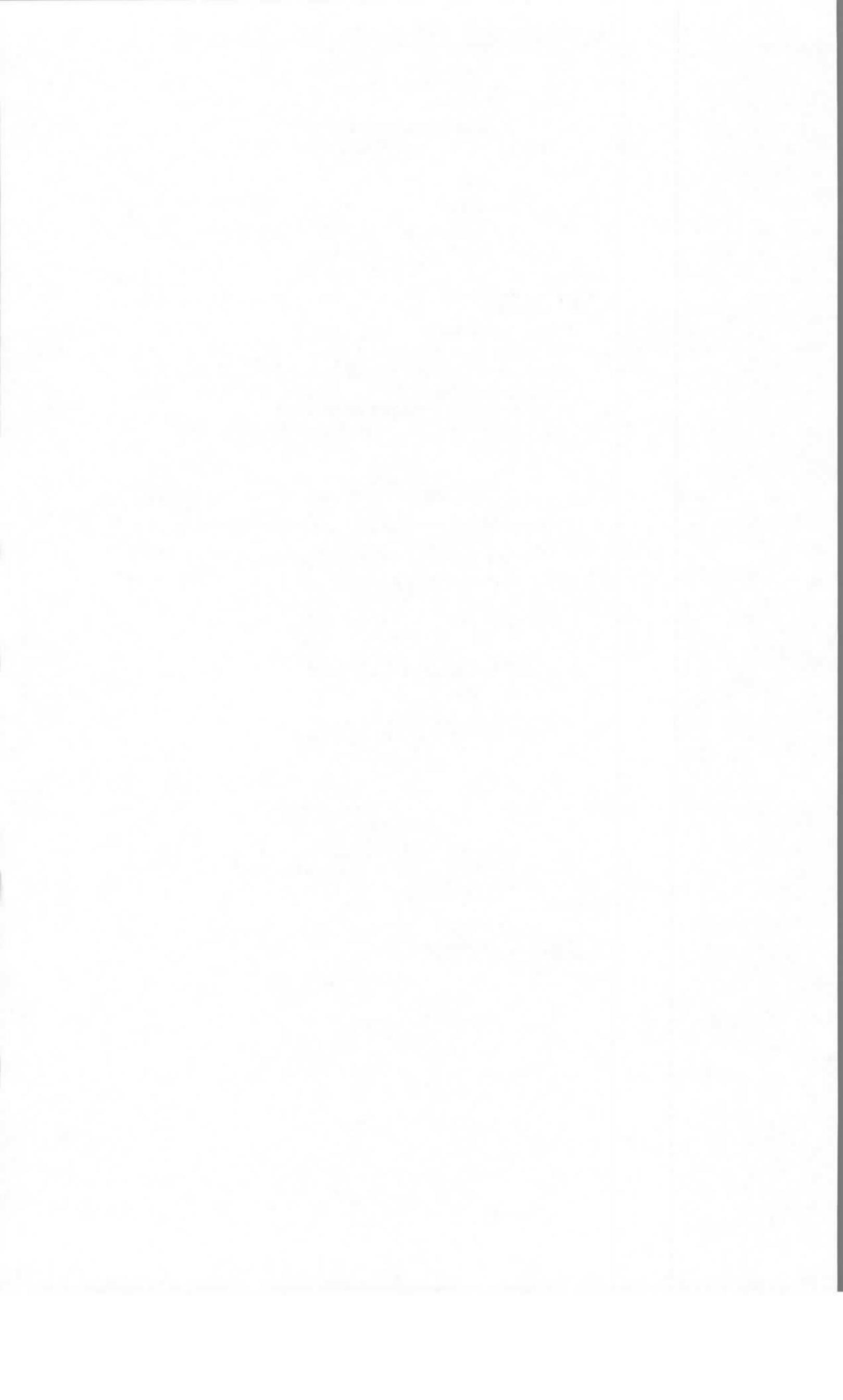
Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, el Despacho se permite reprogramar la Audiencia Inicial para el día veintisiete (27) de febrero de 2018, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), en la sala veintisiete (27) en la Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesins
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

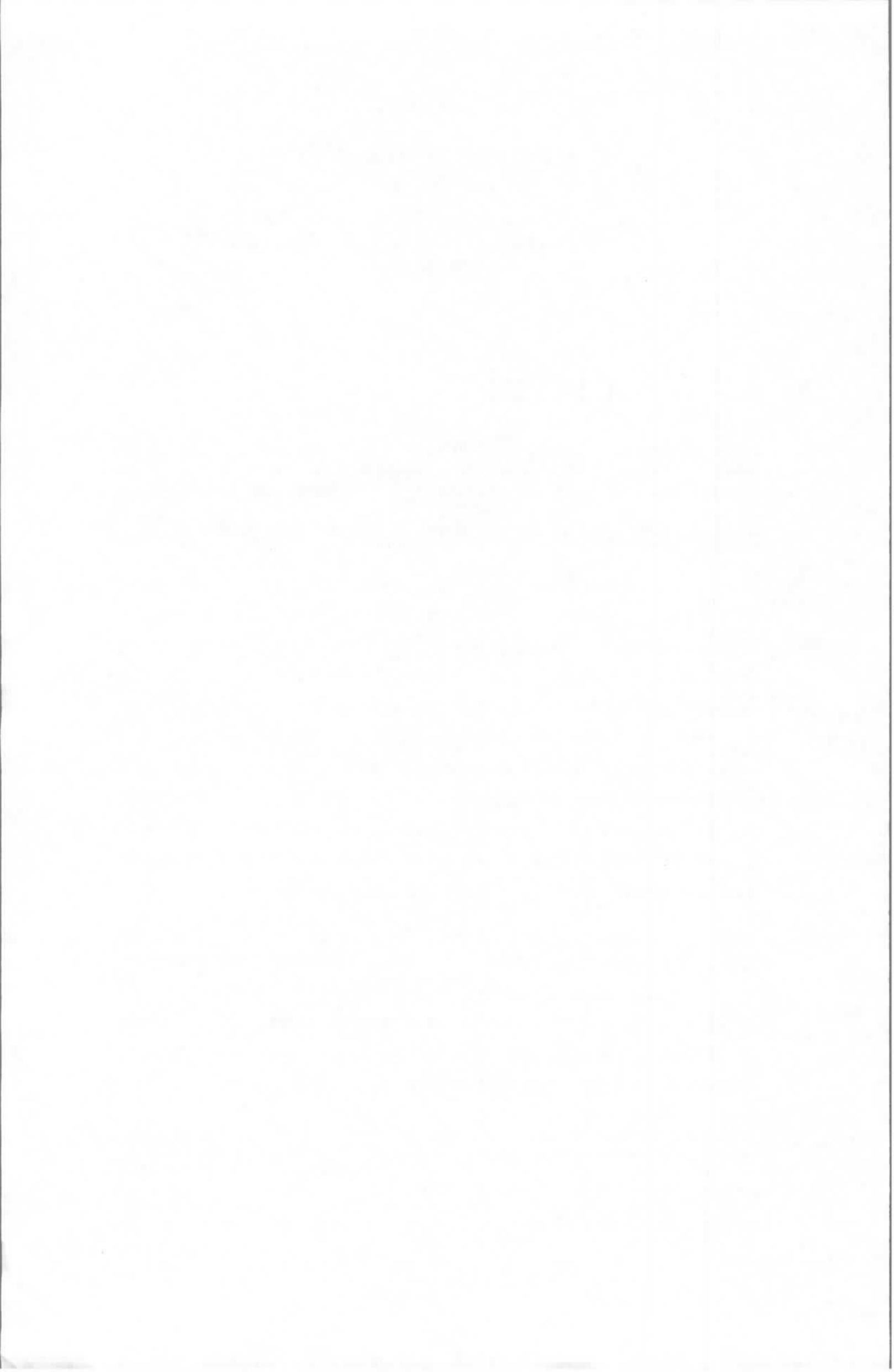
13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-000798 00
DEMANDANTE:	DORIS AMANDA CHÁVEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2017, esto es, certificación en la que conste los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios correspondientes a la señora Doris Amanda Chávez Contreras; así como los antecedentes administrativos en medio magnético – Fls. 88 a 93; 102 a 107; teniendo en cuenta que la misma tiene carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachen de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.



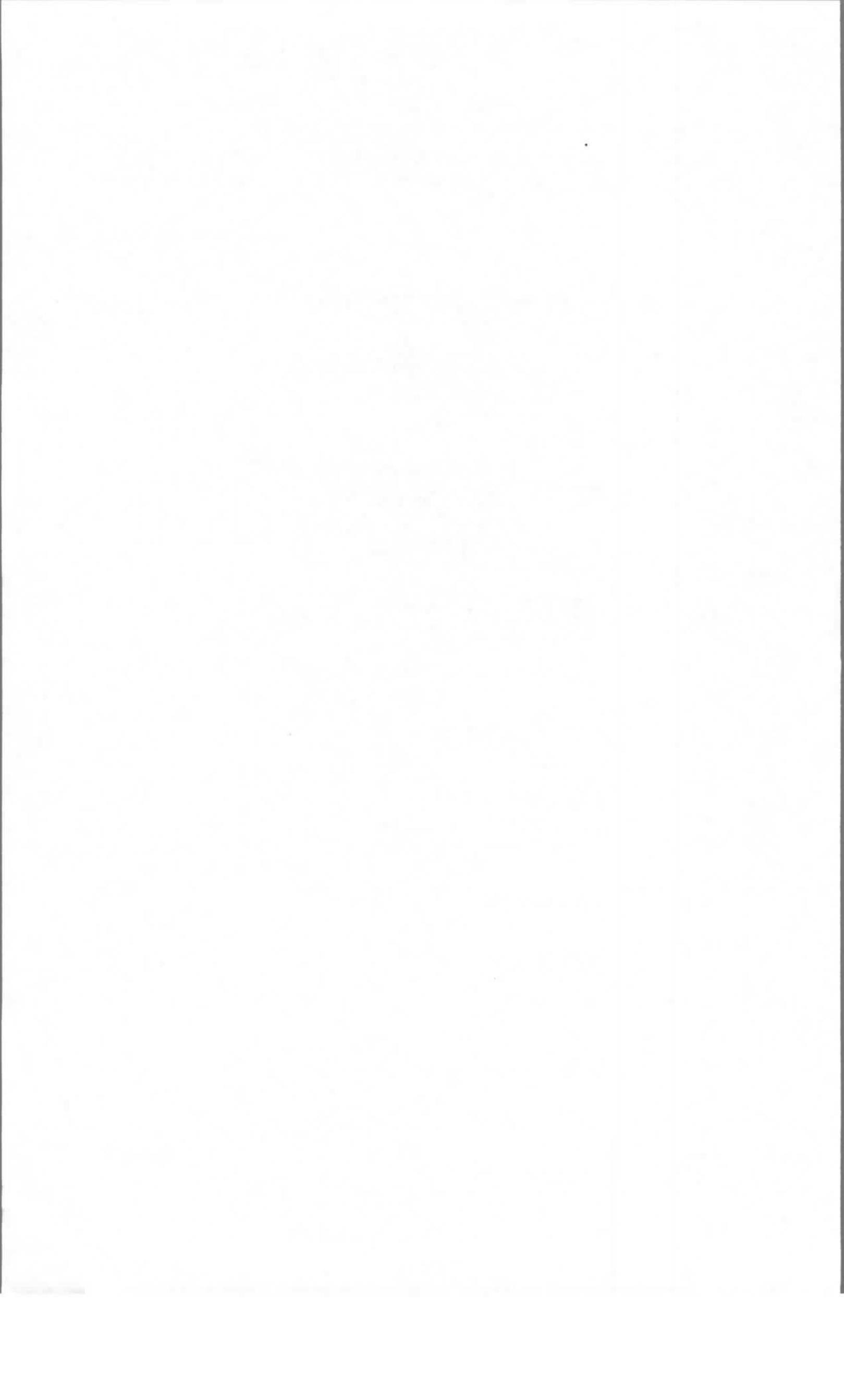
Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmij
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG







RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

13 FEB 2018

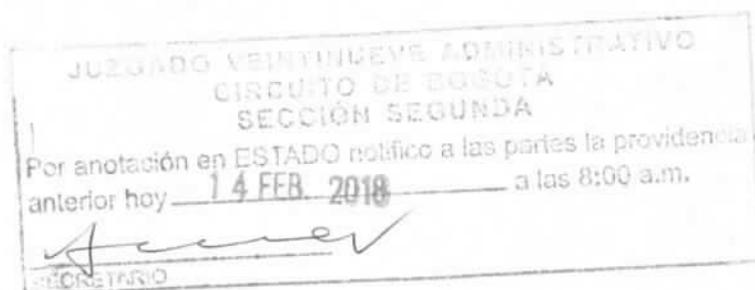
PROCESO N° : 1100133350292015-00045400
ACCIONANTE : CRISTIAN ELIECER ACERO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

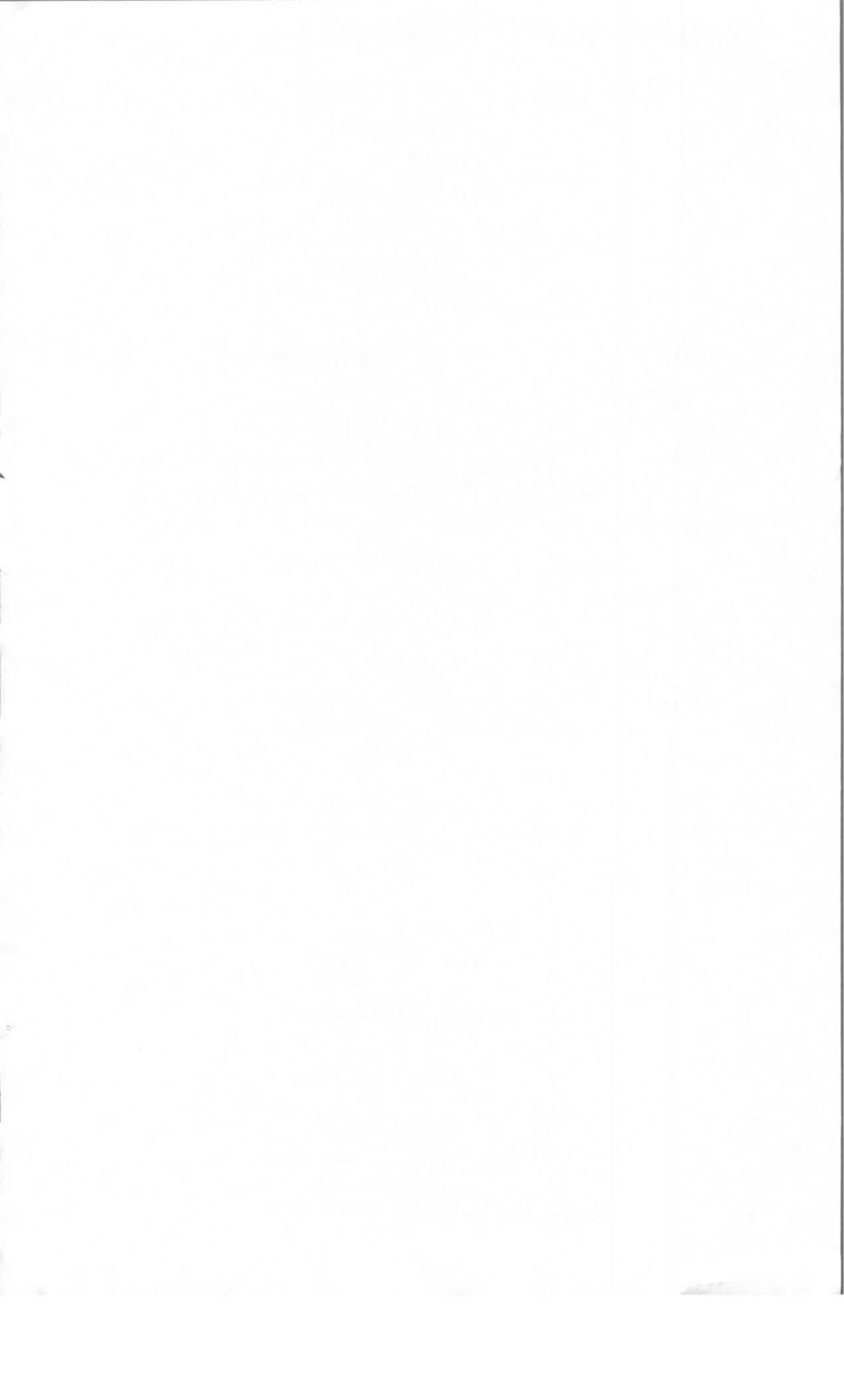
Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 30 de noviembre (2017) –fls 84 a 92 por la que se niegan las pretensiones de la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

03 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00418-00
DEMANDANTE:	JAIME RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de **aclaración y adición de sentencia**, presentada en tiempo por el apoderado de la parte actora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jaime Rodríguez López, actuando por intermedio de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la Nulidad de la resolución No RDP 026161 del veintisiete (27) de agosto de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento del régimen de transición a que tiene derecho mi poderdante y la consecuente reliquidación de la pensión de jubilación por la inclusión de factores de salario, solicitada mediante petición radicada el veintiocho (28) de mayo de 2014.

2. Se declare la Nulidad de la Resolución N. RDP 032777 del veintiocho (28) de octubre de 2014, mediante la cual se confirmó la Resolución No. RPD 026161 del veintisiete (27) de agosto de 2014, reiterando la negativa frente al reconocimiento del régimen de transición a que tiene derecho mi poderdante y la consecuente reliquidación de la pensión de jubilación por la inclusión de factores de salario, recurso que fuere radicado el ocho (08) de septiembre de 2014.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, declarar que al actor le asiste derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague su pensión de jubilación, observando el régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tal sentido le sea aplicado el régimen anterior al que venía afiliado a la entrada en vigencia del régimen de pensiones establecido en la norma en cita, el

*cual establece una pensión de jubilación que debe liquidarse con todos y cada uno de los conceptos laborales que devengó mi poderdante en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**.*

*4. En tal sentido que se **CONDENE** a la entidad demandada a reajustar la pensión de jubilación reconocida a mi poderdante, teniendo en cuenta para su liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) de todos y cada uno de los conceptos laborales devengados y certificados en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**, esto es del veintitrés (23) de febrero de 2003 al veintidós (22) de febrero de 2004, los cuales no fueron tenidos en cuenta en las Resoluciones No. RDP 012639 del catorce (14) de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación de mi poderdante, ni en la Resolución No. RDP 026161 del veintisiete (27) de agosto de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, ni la Resolución No. RDP 032777 del veintiocho (28) de octubre de 2014, mediante la cual se confirma la Resolución No. RDP 026161 del veintisiete (27) de agosto de 2014, reiterando la negativa de reliquidar la pensión de jubilación de mi mandante, teniendo en cuenta para su liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) de todos y cada uno de los conceptos laborales devengados y certificados en el **ÚLTIMO AÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**.*

*5. Que se **CONDENE** a la entidad demandada a reconocer y pagar desde el veinticinco (25) de septiembre de 2012, las diferencias de las mesadas pensionales y de la adicional de diciembre de cada año, con sus respectivos reajustes legales, diferencia que resulta una vez se reconozca la pensión teniendo en cuenta el salario constituido por el promedio de todos los y cada uno de los factores salariales que devengó mi poderdante en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**, en la cuantía realmente devengada y certificada.*

*6. Que se **CONDENE** a la entidad demandada a que sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante, pague las sumas necesarias para ser los ajustes de valor conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. certificado por el D.A.N.E. o al por mayor y tal como lo dispone el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

Para proferir la sentencia que puso fin al litigio fechada del 30 de noviembre de 2017 y notificada vía correo electrónico el 04 de diciembre de la misma anualidad, esta Sede Judicial tuvo en cuenta el certificado de factores salariales devengados por el demandante durante el último año de prestación de servicios y visible a folio 36 del expediente y dispuso entre otros aspectos:

“(...).

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de Restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquidar y pagar la pensión de Vejez del señor JAIME RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.010.173, con el 75% de lo devengado por el actor durante **el año anterior al retiro del servicio**, esto es, incluyendo los factores denominados **Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Prima de Navidad, prima de Vacaciones y prima Semestral**, es decir, entre el 23 de marzo de 2003 y el 22 de febrero de 2004, efectiva a partir del 25 de septiembre de 2012, con los ajustes legales del caso, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia, teniendo en cuenta que aquellos factores devengados en forma anual deberán ser computados en su doceava parte.*

(...)

Por su parte el apoderado del demandante, con memorial radicado el 18 de diciembre de 2017, solicita **adición y aclaración** de la sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que no fue tenida en cuenta dentro de la misma el factor salarial el "**Aumento Automático**" el cual fue devengado por el demandante durante el último año de servicios y la fecha correspondiente al año anterior al retiro del servicio es entre el *23 de febrero de 2003 al 22 de febrero de 2004*, teniendo en cuenta la certificación expedida por el empleador.

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante señalar que las figuras de aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de providencias judiciales se encuentran previstas en los Artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...).

ARTICULO 286. Corrección de errores aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Resaltado fuera de texto)

ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

En este sentido y teniendo en cuenta que resulta procedente analizar la solicitud de adición y aclaración formulada por el extremo activo de la Litis, el Despacho procedió a cotejar las pretensiones de la demanda, la prueba referida a folio 36 y el contenido de la sentencia que puso fin al litigio, evidenció que efectivamente se omitió analizar lo pertinente al factor denominado "**Aumento Automático**, en la reliquidación de la pensión de la demanda, factor fue devengado por el actor en el último año de prestación de servicios; así mismo, observa el Despacho que incurrió en un error en la parte resolutive, como quiera que señaló el último año de prestación de servicios del demandante correspondía entre el 23 de marzo de 2003 y el 22 de febrero de 2004, cuando en realidad es del **22 de febrero de 2003 y el 23 de febrero de 2004**; razón por la cual se procederá a adicionar el mencionado factor y corregir la fecha, de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 y 287 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de con el fin de evitar imprecisiones y posibles contratiempos, se procederá a **adicionar y corregir** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, a fin de incluir en la misma, el factor denominado "Aumento Automático" y teniendo como fecha el último año de prestación de servicios "22 de febrero de 2003 y el 23 de febrero de 2004.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- ADICIONAR y CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

*"Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de Restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquidar y pagar la pensión de Vejez del señor JAIME*

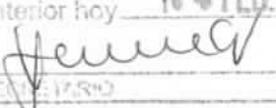
RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.010.173, con el 75% de lo devengado por el actor durante **el año anterior al retiro del servicio**, esto es, incluyendo los factores denominados **Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Prima de Navidad, prima de Vacaciones, prima Semestral y aumento Automático**, es decir, entre el 23 de febrero de 2003 y el 22 de febrero de 2004, efectiva a partir del 25 de septiembre de 2012, con los ajustes legales del caso, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia, teniendo en cuenta que aquellos factores devengados en forma anual deberán ser computados en su doceava parte”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes de la presente sentencia complementaria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIEQUINTO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el sistema electrónico a las partes la providencia anterior hoy 10 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

13 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00251-00
DEMANDANTE:	TEONILA MONTAÑO CORTÉS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de 14 de diciembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; este Despacho procede a **dejar sin efectos** la mencionada providencia, dado que ve la necesidad de vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en calidad de entidad demandada, por lo que imposibilita continuar con el correspondiente trámite, así:

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra dentro de los anexos aportados con la demanda Resoluciones Nos. 02752 y 03025 de 2008, a través de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA reconoce pensión de Jubilación a la señora Teonila Montaña Cortés, condicionada al retiro definitivo del servicio (Fls. 15 a 17; 18 a 21), la cual quedó sujeta a la condición resolutoria según la cual el SENA asumiría el pago del valor total, hasta cuando el ISS le reconociera a la beneficiaria pensión de Vejez, fecha a partir de la cual el SENA sólo pagaría la diferencia, si la llegare a haber.

Posteriormente, el Instituto de Seguro Social, mediante Resolución No18623 del 24 de junio de 2010, reconoció a la señora Montaña Cortés pensión de Vejez,

dejando la misma en suspenso una vez la actora allegue el acto administrativo por medio del cual conste la terminación del retiro del servicio. Con lo anterior se denota que efectivamente nos encontramos frente a un caso de pensión compartida, figura que se desarrolló por la creación del extinto Instituto de Seguro Social y que tuvo como resultado que las entidades empleadoras – como el caso del SENA – reconocieran a sus empleados públicos la pensión de Jubilación, hasta que los mismos cumplieran con los requisitos para acceder a la pensión de Vejez que debía ser reconocida por el ISS, quedando obligadas las primeras a responder por el mayor valor que se generara entre las pensiones.

Así, profusos han sido los pronunciamientos del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de indicar que para este tipo de pensiones el ISS subroga a la entidad empleadora y ésta, como se dijo anteriormente, queda obligada únicamente a cubrir la diferencia mayor, en caso de existir, toda vez que ha tenido que seguir cotizando por el empleado ante el Instituto de Seguro Social, para que finalmente el mencionado Instituto reconozca la pensión de Vejez y lo sustituya en sus obligaciones pensionales.

Por lo antedicho, esta sede judicial en aras de garantizar los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia y con el fin de evitar desgastes innecesarios o posibles fallos inhibitorio, y ante la imposibilidad de continuar con el curso normal del proceso, este Despacho considera necesario **dejar sin efectos** el auto de fecha 14 de diciembre de 2017 y vincular al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, como parte pasiva de la litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En consecuencia se ordena por secretaría:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Ver sentencia del 6 de octubre de 2011, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve.

5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 88 del plenario se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la TP 98.660 del C.S.J., como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y como apoderado sustituto al doctor David Felipe Sierra Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.419.743, portador de la T.P. 223.020 del C.S.J.

TERCERO: Una vez agotado el procedimiento respecto de la entidad vinculada, reingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfisiery
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el expediente	14 FEB 2018
anterior hoy _____	ilíco a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
<i>Yeera</i>	
SECRETARIO	

SEGUNDO: VINCULAR como demandada al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, siguiendo los lineamientos expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, se dispone por secretaría:

1. Notificar personalmente al **señor General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y de esta providencia.
 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, correr traslado a la parte Vinculada – Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
3. El trámite procesal que se ha adelantado hasta el momento mantiene plena validez, pero queda suspendido hasta tanto se agote la totalidad del procedimiento previsto respecto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
 4. Una vez agotado el procedimiento aquí señalado, el proceso reingresa al Despacho, para fijar fecha, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

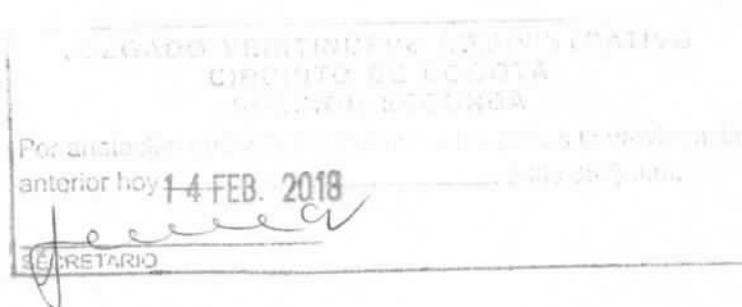
13 FEB 2018

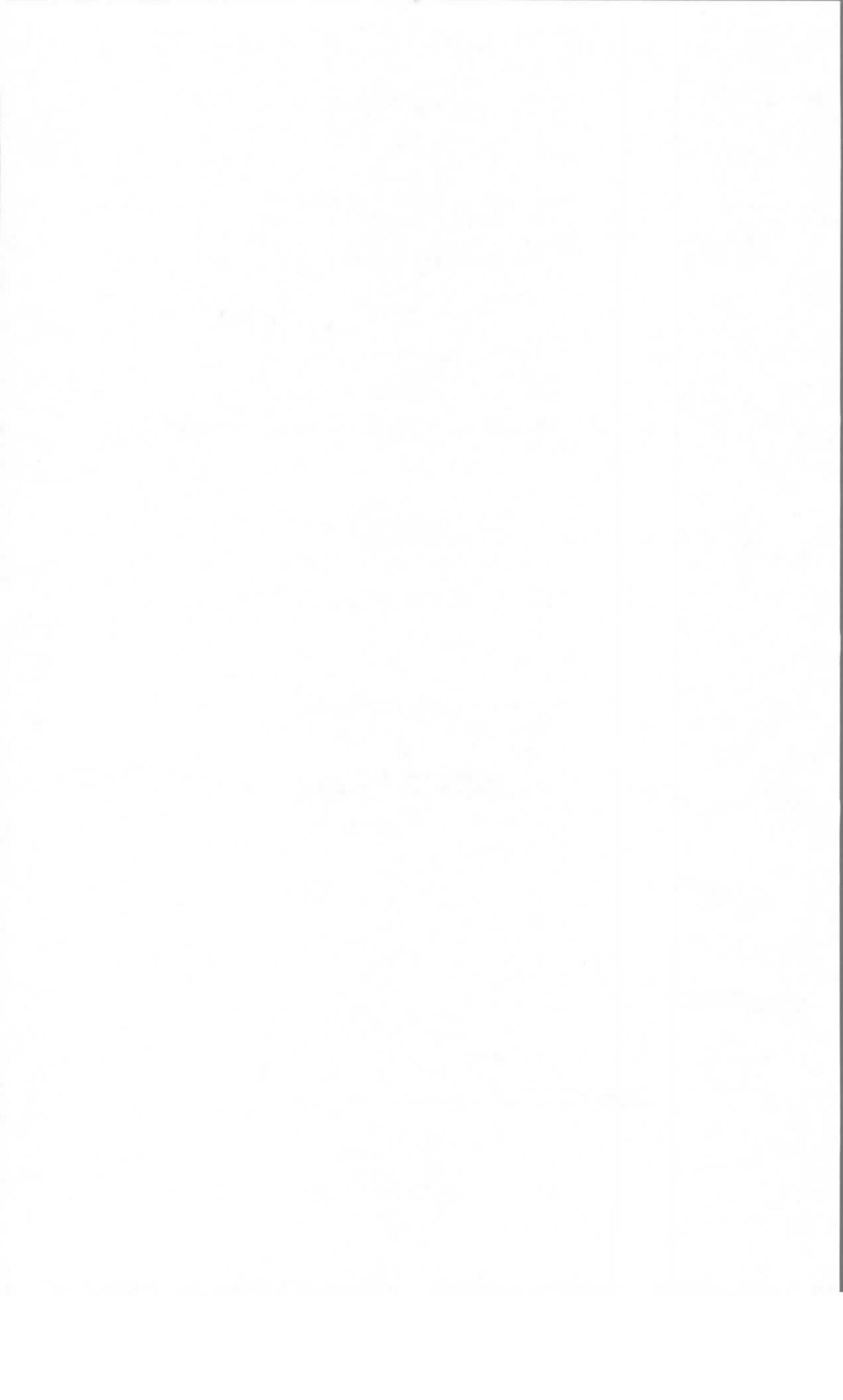
PROCESO:	11001 3335 029 2015 0003100
DEMANDANTE:	GENTIL PERDOMO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol.109), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesión
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ







RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

13 FEB 2018

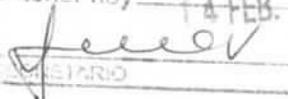
PROCESO N° : 1100133350292015-00001900
ACCIONANTE : PEDRO JAVIER PALACIOS OSMA
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE LA FUERZAS MILITARES-CREMIL
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 19 de diciembre de (2017) -fls 172 a 177 por la que se niegan las pretensiones de la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 14 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00018-00
DEMANDANTE:	ARACELY MENDIETA DE VALDERRAMA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Revisado el escrito de subsanación de la demanda (fls. 305 a 307), considera el Despacho que se reúnen los requisitos legales, por consiguiente se dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA ROSAURA VALBUENA DE CLAVIJO**, acumulada al presente proceso mediante auto del 14 de diciembre de 2017, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. Notificar por estado a la entidad demandada en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso.
2. Vencido el término de los tres (3) días de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Una vez agotado el procedimiento correspondiente reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.
5. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 296 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Ángela Nidia Cortés Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.263.292 y portadora de la T.P. 235.763 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO a las partes la providencia anterior hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

13 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00522-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ISIDORO JAIMES PULIDO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver sobre una eventual sucesión procesal, el Despacho procede de conformidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor José Isidoro Jaimes Pulido (q.e.p.d.), promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (vinculada) con el fin de obtener la nulidad Parcial de la Resolución No. 001532 del 08 de septiembre de 1999 y la nulidad del Oficio No. 2-2014-0110444 del 21 de agosto de 2014, y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la pensión de Jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de prestación de servicios.

Adelantado el trámite de rigor el día 08 de septiembre de 2017 se instaló audiencia inicial dentro de la presente causa, en la cual se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que allegara la totalidad de los antecedentes administrativos correspondientes al señor José Isidoro Jaimes Pulido, especialmente los relacionados con el reconocimiento y las reliquidaciones de la pensión de Vejez.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el 25 de septiembre de 2017, allega los antecedentes administrativos requeridos y una vez revisados los mismos,

se evidenció que COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 328861 del 04 de noviembre de 2016 reconoció Sustitución Pensional a la señora Rosa Tulia Parada de Jaimes (cónyuge) en un 50% y al señor Héctor Darío Jaimes Parada en calidad de Curador del señor Wilfrido José Jaimes Parada (hijo) el otro 50% con ocasión al fallecimiento del señor Jaimes Pulido.

De acuerdo a lo anterior, mediante autos de fechas 01 de octubre y 10 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara ratificación del poder por parte de los beneficiarios de la Sustitución Pensional del señor José Isidoro Jaimes Pulido con el fin de efectuar la correspondiente sucesión procesal; sin que a la fecha el apoderado haya allegado lo aquí solicitado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en virtud de que el Artículo 76 del Código General del Proceso "...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"; y que en casos similares a este el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Por una parte mediante la sentencia de 1 de marzo de 2012 el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2002-13488-01, señaló que el hecho de aceptar una sucesión procesal no otorga titular sobre los derechos que eventualmente se reconozcan en la sentencia, toda vez que los valores reconocidos entraran en la sucesión del causante y deberán ser pagados a quienes demuestre realmente la condición de beneficiarios, así:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 60, inciso 1º del C. de P.C., fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. A su turno, según lo dispuesto en el artículo 62 ibídem, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención. En el presente proceso el señor Moisés Iván Gómez Afanador falleció el 28 de octubre de 2005. Al proceso acudieron en calidad de sucesores procesales los hijos del causante, de sus dos uniones maritales con las señoras Dora Liévano y Edelvina Guerrero Mantilla, quienes se tendrán como tales, advirtiéndoles que tal condición no otorga titularidad alguna sobre los valores que resulten a favor del señor Gómez Afanador y que deban ingresar a su sucesión. La sustitución pensional la deberá otorgar la entidad accionada a quienes demuestren su derecho como beneficiarios".
(Resaltado fuera de texto)

Y por otra parte mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2007 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dictada dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2002-13488-01, la H. Corporación, estudió una solicitud de sucesión procesal por

fallecimiento del demandante, quien reclamaba el reconocimiento y pago de su pensión de Jubilación Gracia y determinó que al no poderse establecer con claridad si quienes solicitaban la sucesión procesal podrían ser tenidos como tales, teniendo en cuenta que la sentencia sería dictada en un sentido favorable a las pretensiones, ellos tenían el derecho de acudir a la entidad y demostrar la calidad de beneficiarios para acceder a la sustitución pensional, razón por la que la parte resolutive de dicha providencia reconoció el derecho en favor del difunto, pero dispuso que las diferencias sería pagadas a los herederos debidamente reconocidos.

En este orden y teniendo en cuenta que el mandato otorgado por el señor José Isidoro Jaimes Pulido al doctor Jhón Mario Ortega Rendón (apoderado ppal), aún se encuentra vigente, por lo que se puede seguir con el trámite del proceso y en caso de una eventual sentencia condenatoria se podría reconocer en favor de quienes demuestren calidad legítima de herederos.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

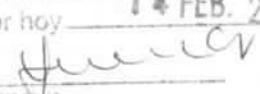
PRIMERO.- CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo en cuenta que por virtud del Artículo 76 del Código General del Proceso, el fallecimiento del señor José Isidoro Jaimes Pulido no pone fin al mandato otorgado al abogado Jhón Mario Ortega Rendón, conforme a las consideraciones expuestas.

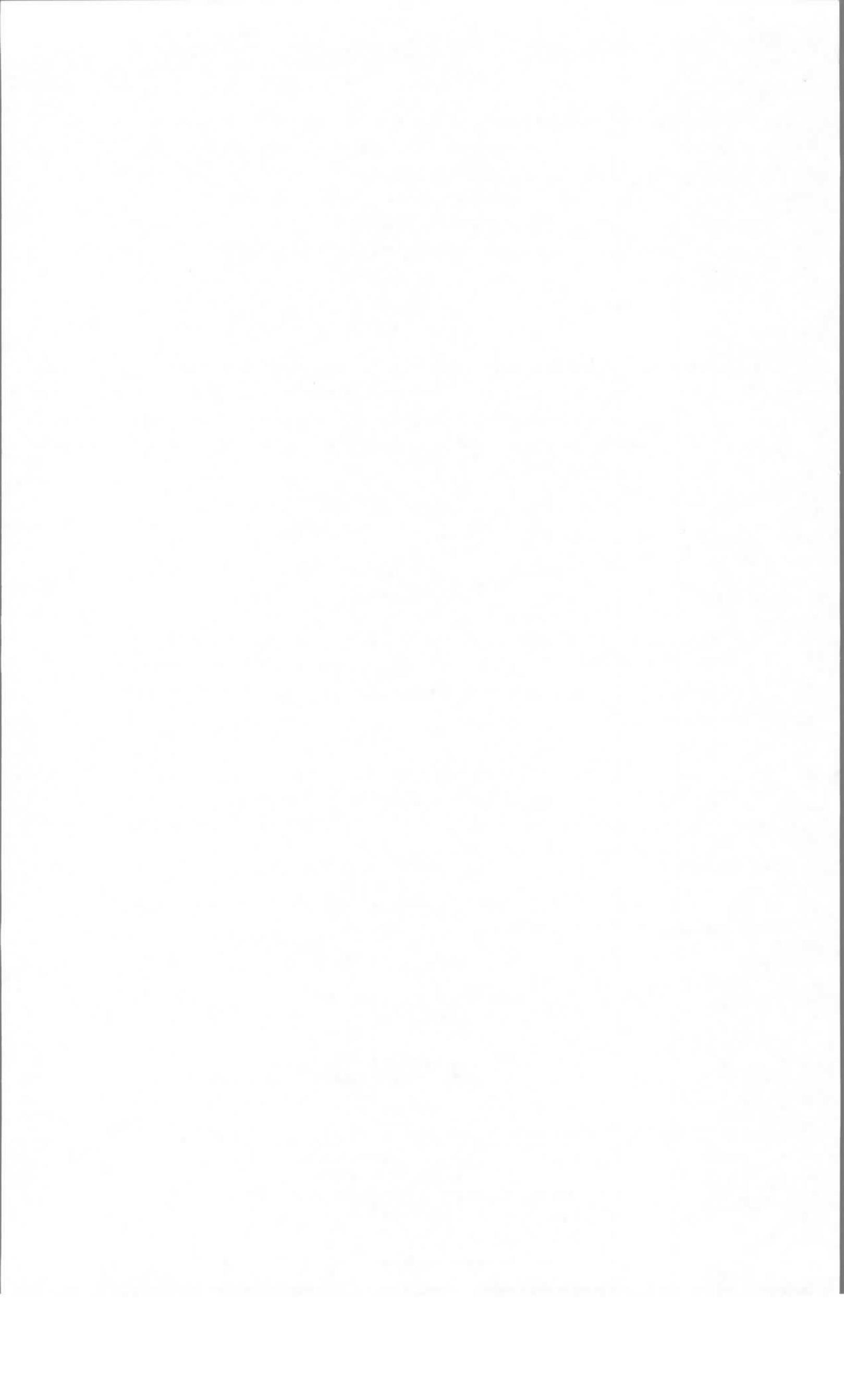
SEGUNDO.- Se reconoce personería al doctor Ricardo Steven Espinosa Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.02.394.212, portador de la T.P. 237.239 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 144 del plenario.

TERCERO.- una vez ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINERÓS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy	14 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
	
SECRETARIO	



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

13 FEB 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-008200
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NELLY MALDONADO GAMBOA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 19 de octubre de 2017, en virtud del cual modifica sentencia del 30 de septiembre de 2016 de los ordinales tercero y quinto de la parte resolutive, los cuales quedaran así.

“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a reliquidar la pensión de la señora **NELLY MALDONADO GAMBOA**, identificada con la cedula No. 41.411.31, a partir del 22 de septiembre de 1997, en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicio, para este caso el comprendido entre el 22 de septiembre de 1996 al 21 de septiembre de 1997, considerando para ello, además de los ya reconocidos (la asignación básica y la bonificación por servicios prestados), lo correspondiente a la bonificación por compensación, la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad, con efectividad para su pago a partir del 18 de abril de 2009, por prescripción trienal.

QUINTO: La entidad accionada deberá realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, a partir de su causación de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que debió efectuarse el aporte y teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte actora en su calidad de trabajadora, debidamente indexados, acorde con las consideraciones de la presente decisión."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

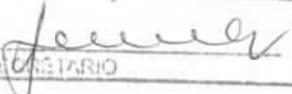
TERCERO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionada según lo señalado en precedencia: para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L). Liquidense por secretaria de la a quo.

CUARTO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 4 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

13 FEB 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-063800
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSE EDUARDO CONDE HERRADA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 14 de septiembre de 2017, en virtud del cual confirma parcialmente la sentencia impugnada del 26 de agosto de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el numeral 5 del proveído impugnado, el cual quedara así:

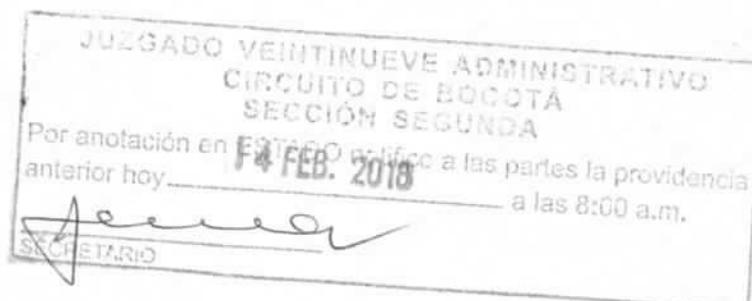
QUINTO: Excluir de responsabilidad a la Nación-Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

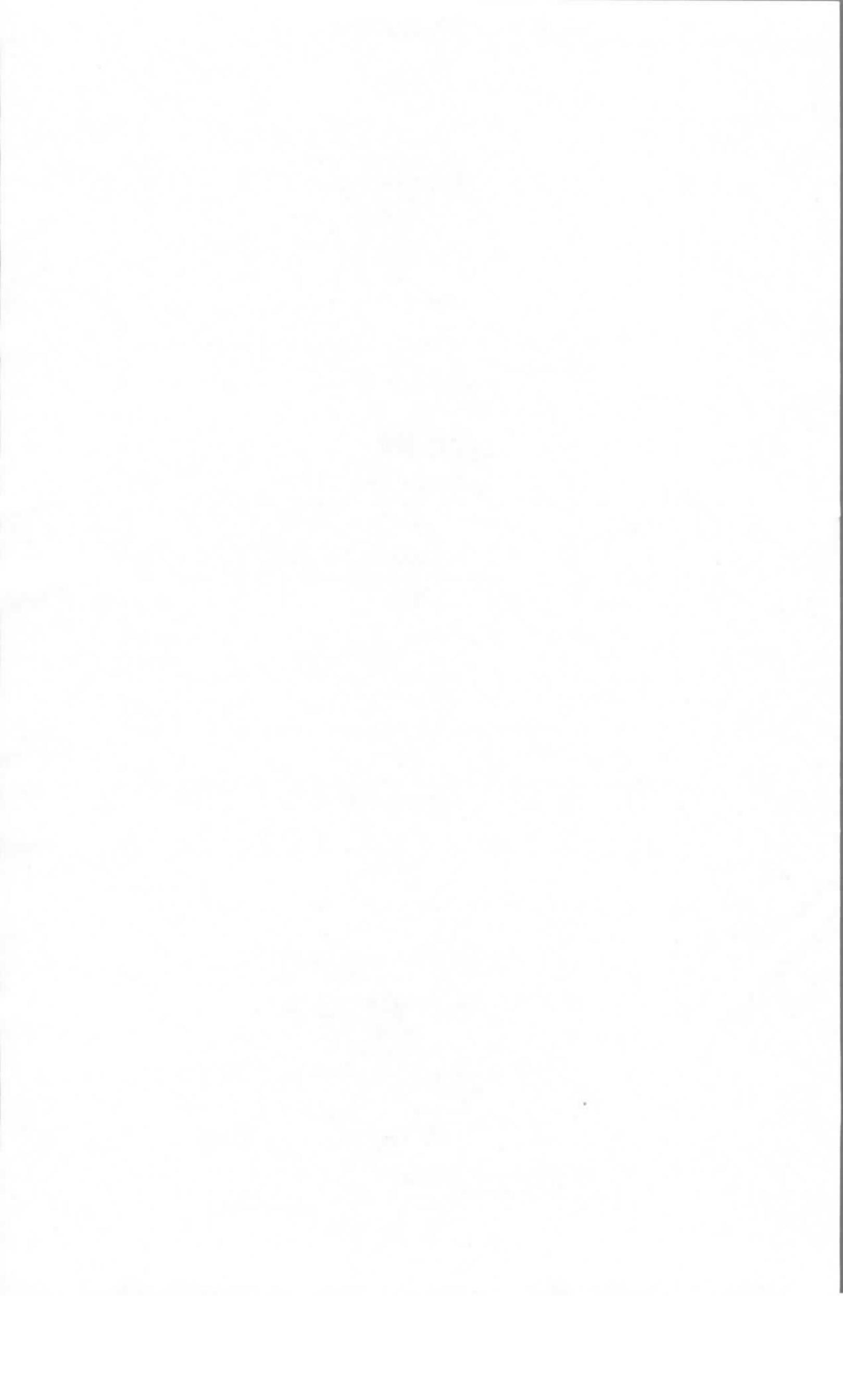
TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manjivani
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

13 FEB 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-021800
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EDGAR FERNANDO SIERRA DIAZ
ACCIONADO:	NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 25 de mayo de 2017, en virtud del cual se confirma parcialmente, la Sentencia del 26 de agosto de 2016, en donde se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dentro del proceso promovido por el Señor Edgar Fernando Sierra Díaz contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, salvo el numeral segundo literal b, el cual se modifica así:

“**SEGUNDO:** Como restablecimiento del derecho se ORDENA al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, a:

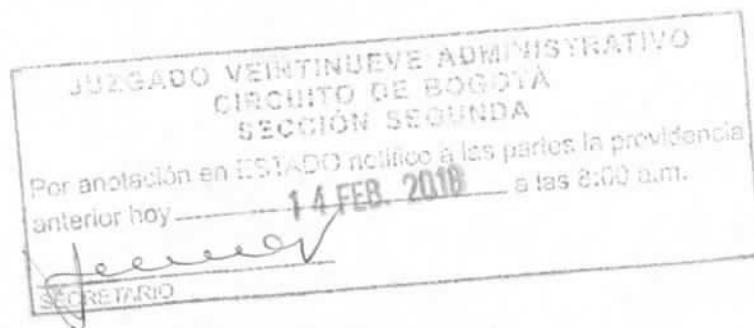
b. Pagar al Señor Edgar Fernando Sierra Díaz, a título indemnizatorio el equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta por el termino de veinticuatro (24) meses.”

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA JINETH ALVAREZ BENITEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.113.881 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 81230 del CSJ de la J. bajo los términos de la revocatoria de poder obrante en el folio 282.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manuel Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

13 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00190-00
DEMANDANTE:	EDGAR EMIRO RINCÓN DUARTE
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la imposición de la sanción prevista en el numeral 4º, del artículo 180 del CPACA, por la inasistencia de la doctora Luz Mireya Garzón Sánchez, apoderada de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2018, en la que se le concedió el término de 3 días para que justificara dicha conducta (art. 218, numeral 3º, del CGP).

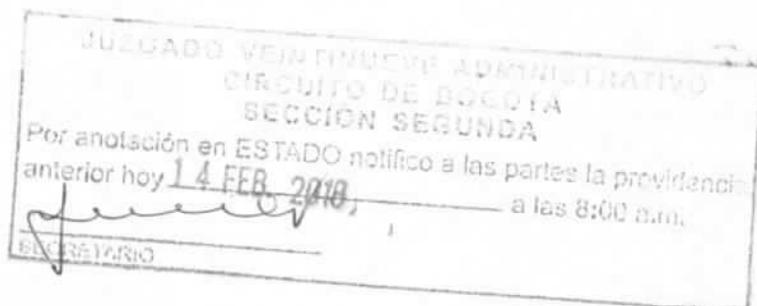
La referida apoderada allegó vía correo electrónico el 5 de febrero de 2018, memorial explicando las razones por las cuales no le fue posible asistir al referido acto, en el que informa que ese día estuvo atendiendo otra diligencia, conforme a lo anterior se dispone:

ABSTENERSE de imponer la sanción pecuniaria prevista en el referido precepto a la doctora **LUZ MIREYA GARZÓN SÁNCHEZ**, por haber justificado en debida forma su no comparecencia a la aludida audiencia.

NOTIFÍQUESE

Manifesinos
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00176 00
DEMANDANTE:	ANA ROSA ESTRADA TRIANA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2016, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar ponerlas a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

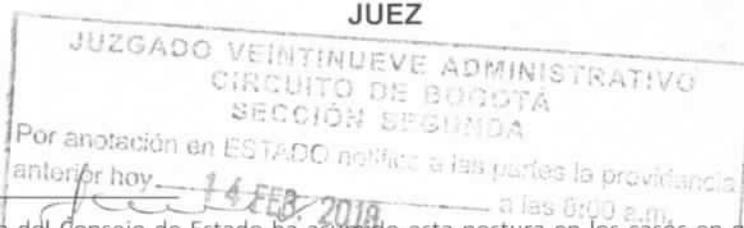
Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JFBM



¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

